



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 3018/2023/CA1 "Ruggunielo, M. A. s/ robo en tentativa" –Procesamiento- DA/FG

///nos Aires, 16 de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El magistrado de la anterior instancia decretó el procesamiento de **M.A. Ruggunielo** como autor del delito de robo en grado de tentativa, decisión que fue apelada por la defensa oficial que, en el caso, asiste al acusado.

En atención a lo ordenado en el legajo, la parte recurrente presentó un memorial mediante el Sistema de Gestión Lex-100. De tal modo, la apelación quedó en condiciones de ser resuelta.

II. La defensa no cuestionó la materialidad del hecho, ni la participación de su asistido en él y centró sus agravios en lo relativo a la capacidad de culpabilidad de Ruggunielo al momento de su comisión.

En esa senda, argumentó que existen elementos que permiten sostener que el imputado no comprendió la ilicitud de sus actos, ni pudo dirigir su accionar, circunstancia que incluso se ve corroborada por las conclusiones del informe psiquiátrico realizado por el Cuerpo Médico Forense que fue incorporado con posterioridad al dictado del auto de procesamiento, motivo por el cual, corresponde se dicte su sobreseimiento en razón de lo previsto por los artículos 34, inciso 1° del Código Penal y 336, inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación.

III. El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Los reclamos de la defensa no serán atendidos.

En esa dirección, sin desconocer las conclusiones del dictamen del Cuerpo Médico Forense del 26 de enero pasado, no es posible soslayar que, para arribar a ellas, el citado cuerpo de galenos no consideró las contundentes imágenes captadas por la cámara de seguridad que, al ser ponderadas junto al testimonio del preventor Carlos Molina, a mi criterio, permiten inferir que Ruggunielo, en realidad, comprendió la ilicitud de su accionar.

Nótese, al respecto, que la filmación del hecho muestra al imputado deambular sin inconvenientes, acercarse al vehículo deldamnificado, luego agacharse para mirar su interior y, previo cerciorarse de que nadie se encontraba a su alrededor, comenzó a forzar su puerta delantera derecha para poder abrirla e ingresar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 3018/2023/CA1 "Ruggunielo, M. A. s/ robo en tentativa" -Procesamiento- DA/FG

El intento de obrar sin ser observado por otras personas constituye un primer indicador de la comprensión del hecho, y no es el único. En este aspecto, también resulta relevante lo relatado por el preventor Molina quien, a fs. 3/4 del sumario policial digitalizado, hizo saber que al llegar al lugar *"ve a un masculino en el interior [...] con la puerta delantera de la acompañante abierta. Que al darle la voz de alto, este inmediatamente emprende la fuga por Avda. Jujuy hacia Rivadavia, Que antes de llegar a la esquina de Alsina arroja una bolsa negra, para luego darle alcance al masculino en Jujuy e Irigoyen, CABA, debiendo hacer uso de la fuerza mínima e indispensable para reducirlo. Una vez asegurado al masculino, se dirigió al lugar donde había arrojado la bolsa negra, observando que esta contenía UN STEREO INSCRIPCIÓN ELECLA MODEL; UNA TRINCHETA COLOR AMARILLA, TRES DESTORNILLADORES DE PUNTA PLANA DISTINTOS TAMAÑOS Y COLORES, UN PARLANTE COLOR ROSA..."* (sic).

La actitud asumida al ser sorprendido da cuenta, en principio, de un cabal conocimiento y comprensión de su accionar en tanto procuró evitar su detención y descartar los elementos que lo vinculaban al suceso que aquí se investiga.

Entonces, si bien es cierto, como se alega y surge del sumario, que Ruggunielo presenta un consumo problemático de sustancias psicoactivas, el análisis sobre la capacidad de culpabilidad debe limitarse al caso concreto y en relación al suceso que se le atribuye. Así, con base en los elementos reseñados, no es posible sostener que nos encontremos en un caso de exclusión de la capacidad de culpabilidad, que supone la imposibilidad de comprensión de la ilegalidad de su comportamiento y de actuar en forma libre de acuerdo a ello.

De este modo, habida cuenta que las imágenes del hecho y el testimonio del personal policial interviniente, autoriza a descartar que la capacidad de culpabilidad de Ruggunielo se encontrara anulada o excluida al momento del hecho, las objeciones de la defensa deberán ser planteadas y debatidas con mayor profundidad en la próxima etapa procesal, donde se juzga el caso en forma definitiva.

Por todo ello, voto por confirmar el auto de procesamiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 3018/2023/CA1 “Ruggunielo, M. A. s/ robo en tentativa” –Procesamiento- DA/FG

Los jueces Hernán Martín López y Ricardo Matías Pinto dijeron:

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que los argumentos esgrimidos por la defensa encuentran sustento en las constancias de la causa.

En efecto, el informe médico legal de fs. 43 del sumario policial da cuenta de que el imputado presentó al momento del examen signos clínicos de aparente neurotoxicidad aguda, mientras que el análisis toxicológico de orina detectó la presencia de cocaína en su organismo (ver informe de Toxicología incorporado al Sistema Lex-100 el pasado 20 de enero).

A partir de estos elementos y, luego de una entrevista con el imputado a través de videoconferencia, el Cuerpo Médico Forense concluyó que *“surge verosímil que el causante presentó un estado de intoxicación aguda a partir del cual no tuviera la suficiente capacidad para comprender y dirigir sus acciones al momento de los hechos que se le imputan”* (sic) –ver dictamen del 26 de enero pasado, incorporado al Sistema Lex-100 el 30 del mismo mes-.

En este aspecto, no puede pasarse por alto que, para la elaboración del dictamen en cuestión, no se tuvo en consideración el registro fílmico del suceso que muestra la conducta de Ruggunielo que, por su despliegue, pone en duda que el estado de intoxicación que presentó al momento del hecho haya tenido la entidad que se pretende (ver registro fílmico incorporado al Sistema Lex-100 como documento digital).

Frente a este contexto, a la luz de los agravios de la defensa, se estima conducente revocar la decisión recurrida con el objeto de que se convoque a los facultativos firmantes de la experticia señalada, a fin de que, luego de que les sean exhibidas las imágenes del hecho, rectifiquen o ratifiquen sus conclusiones en cuanto a si, al momento del hecho, el imputado transitó por algún estado que le dificultara o impidiera comprender la criminalidad de sus actos y dirigirlos, así como también, en relación a si el nombrado se encuentra en condiciones de ser sometido a proceso (arts. 76 y 77 del CPPN).

Cabe señalar, en este aspecto, que la capacidad de culpabilidad es la regla, sin embargo, al haber sido cuestionada por la defensa en función de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 3018/2023/CA1 “Ruggunielo, M. A. s/ robo en tentativa” –Procesamiento- DA/FG

prueba pericial incorporada, que introduce la posibilidad de un supuesto de inculpabilidad, se presenta una situación que da cuenta de que el Estado debe desacreditar la hipótesis que se plantea y que pone en duda de manera fundada la capacidad judicativa del acusado.

Por ello, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Abraham Jonte**” (A.17.XXXVI) y lo resuelto por esta Sala en anteriores oportunidades (ver precedentes n° 83140/2019/CA1, “**Loaiza**”, del 11/12/19 y n° 15759/2019/CA1, “**Ancieta**”, del 2/6/21) corresponde revocar la resolución puesta en crisis y adoptar el temperamento expectante previsto en el art. 309 del CPPN.

Ahora bien, en atención a lo informado por el Cuerpo Médico Forense en el punto 5) de su dictamen en cuanto a que el acusado presentó “*indicadores de riesgo potencial para sí para terceros en el marco de un trastorno por consumo severo*”, por lo que recomendó que “*realice un tratamiento interdisciplinario en Salud Mental y Adicciones de manera aguda e intensiva en el dispositivo de internación*”, se estima que corresponde también ordenar su internación, en los términos sugeridos por el citado cuerpo, en el dispositivo que disponga el SEDRONAR, para que reciba un tratamiento acorde a la patología que presenta y un adecuado control médico periódico.

Todo ello, con intervención del juez de grado, en tanto el imputado aún continúa sometido a proceso, sin perjuicio de poner en conocimiento de lo dispuesto a la Justicia Civil en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así votamos.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. REVOCAR el auto apelado en cuanto ha sido materia de recurso y **DISPONER LA FALTA DE MÉRITO** para procesar y/o sobreseer a M.A. Ruggunielo (art. 309 del CPPN).

II. DISPONER la **INTERNACIÓN** de M.A. Ruggunielo en el dispositivo público o privado que, previo a su examen, disponga el SEDRONAR y **ENCOMENDAR** que, desde la instancia de origen, se ponga en conocimiento a la Justicia Civil lo aquí resuelto (art. 43 del Código Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 3018/2023/CA1 "Ruggiuelo, M. A. s/ robo en tentativa" –Procesamiento- DA/FG

Notifíquese a las partes, comuníquese al juzgado vía DEO y devuélvase las actuaciones por pase electrónico en el Sistema de Gestión Lex-100.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López

-en disidencia-

Ante mí:

Federico González
Prosecretario de Cámara

